En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 19> SA S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 222- Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2. (Expte. N° 10010 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 20 de Mayo del corriente año, la que fue apelada por la demandada el 26/05/2025 (ID 1923814), concediéndosele el recurso el 30/05/2025. Expresó agravios la apelante el 02/06/2025 (ID 1932156), siendo contestado su traslado por la contraria el 05/06/1015 (ID 1937628).

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido recurrida hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 19> S.A. a abonar al Sr. <Persona 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos Cuatro millones trescientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y nueve con 59/100 ($ 4.366.959,59.-), con más los intereses y la capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC), de acuerdo a lo expresado en el

Considerando 7; intimó a la demandada a que en el término de diez días de quedar firme la sentencia, entregue al actor el Certificado de Trabajo original conforme el art. 80 LCT, bajo apercibimiento de astreintes; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la demandada</u>

1-) El primer agravio apunta a la **incorrecta valoración de la prueba**. Afirma que ello condujo a una sentencia infundada y **arbitraria**.

Haciendo una mezcla improcedente de agravios, hace mención acá a que **el actor fue suspendido por 10 días por una sanción** y que **esos días deben ser descontados**, lo que no figura en la sentencia y lo apela.

Dentro de este mismo punto apela **la Mejor Remuneración Normal y Habitual** considerada por el a quo. Dice que no corresponde porque el importe admitido por el a quo comprende horas nocturnas, horas extras, sumas no remunerativas y viáticos.

Incluye en este punto de su agravio su cuestionamiento porque el a quo **no aplicó un Fallo Plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

2-) En el segundo agravio hace referencia a la **aplicación de la Multa del Art. 80 LCT**.

Dice que no corresponde que se sancione a su parte porque puso a disposición del actor los certificados y luego los acompañó con la contestación de demanda.

3-) El tercer agravio está dedicado a la **aplicación de las Multas**.

Plantea que a la fecha de dictada la sentencia no estaba vigente la Ley 25.323 (Art. 2) ni el Art. 45 de la Ley 25.345 y que la actora no planteo la inconstitucionalidad ni del DNU 70/23 ni de la Ley 27.742.

Agrega que su parte jamás incurrió en mora, conforme lo exige el art. 2 de la

Ley 25.323. Dice que no es procedente el reclamo del actor.

4-) El cuarto agravio es por **la imposición de costas**.

Afirma que correspondiendo el rechazo de la demanda, las costas deben ser impuestas al actor.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios de la parte demandada he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – Incorrecta valoración de la prueba – Sentencia arbitraria – Descuento de los días de suspensión del actor – Monto de la MRNH – No aplicación de un Fallo Plenario Nacional

A-) La quejosa le imputa a la sentencia haber realizado una ***"incorrecta valoración de la prueba"***.

Adelanto que el agravio no deja de ser una expresión de la apelante sin demostración suficiente. Es decir, el agraviado debe demostrar a este Cuerpo de dónde surge el análisis incorrecto de la prueba por parte del sentenciante y porqué la decisión carece de fundamentación.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del

artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la empleadora pretendía una conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación del actor en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

Lo hasta aquí expuesto me conduce al rechazo del agravio bajo análisis.

B-) La demandada afirma que se ha dictado una sentencia ***arbitraria***.

Se ha acotado en torno de este punto –y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares— que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*., T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla ***"arbitraria"*** y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es ***"arbitraria"*** dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Inclusive, me parece interesante destacar a los efectos de su consideración por la recurrente, que aun la posibilidad de resolver fuera del marco de lo pedido –cosa que aquí no ha ocurrido-- no agravia el derecho de defensa ni conspira contra la garantía del debido proceso. El juez llamado a decidir el conflicto puede enfrentarse a la necesidad de indagar sobre lo realmente pedido, lo cual no significa que haga suya la petición o la desarrolle a su gusto. En una contienda referida a derechos privados la decisión debe guardar correspondencia con el pedido de reconocimiento de esos derechos, lo cual no soluciona el problema de la falta de claridad en el lenguaje utilizado en el proceso. Cierta flexibilidad otorgada al Juez a la hora de meritar el alcance de lo pedido y su correspondencia con el eje del debate no supone una injerencia del Estado en la esfera de la autodeterminación, sino la capacidad de moderar las formas empleadas para discutir con mayor libertad en el campo favorable a la fiel expresión de las posiciones de las partes (conf. OTEIZA, E.D., *"El juez ante la tensión entre libertad e igualdad"*, Rev. de D. Procesal (Número Extraord. en homenaje a J. R. Podetti), Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 226).

En el caso de autos la parte actora tuvo oportunidad de plantear su demanda con total libertad y controlar toda la marcha del proceso, pudiendo libremente hacer valer sus derechos sin nada que se lo impidiera; y lo mismo sucedió con la demandada. Es por ello que este agravio tampoco puede prosperar.

He de anticipar que, más allá de su acierto o error, y de que se comparta o no la solución del fallo, en el caso de autos la pieza recursiva no ha atacado todos y cada uno de los argumentos del decisorio recurrido ni ha llegado a demostrar la necesidad de su revocación, de donde dicho decisorio se sostiene como pronunciamiento válido.

En razón de lo hasta aquí expuesto, se rechaza el agravio.

C-) Dentro de ese mismo agravio se queja la apelante porque **el actor fue suspendido por 10 días y esos días deben ser descontados**. Dice que la sentencia no ha dicho nada sobre este tema y por eso apela.

La cuestión no es como se dice en la queja. En efecto, con respecto a este tema la sentencia ha dicho: *"... tras la sanción impuesta y notificada por carta documento recibida por el actor con fecha 26/09/2023 (según lo informado por el Correo Oficial), comenzó a correr el plazo de diez días suspensión sin percepción de los salarios. Transcurrido ello, los días de octubre restantes se encontraron al amparo de las previsiones del art. 208 LCT y el empleador debió abonar al actor la proporción de la remuneración por tal período ..."*.

Lo expuesto es tan claro que quedo eximido de realizar un mayor análisis.

La queja se desestima.

D-) Agravia a la demandada **el monto fijado por MRNyH**. Advierto que se hacen acá una serie de consideraciones pero en ningún momento se realiza un cálculo correcto y exacto que demuestre el error cometido por la sentencia y cuál es el verdadero y legal importe que debió fijarse como MRNyH para el actor. Todo ello brilla por su ausencia en la queja.

Por lo tanto, el rechazo del agravio deviene inevitable y así lo propongo al Acuerdo.

E-) La última parte de este agravio lo constituye al planteo quejoso por **no haber aplicado la sentencia un Fallo Plenario de la CNAT (Plenario N° 322)**.

Con solo tener en cuenta que se trata de un Fallo Plenario dictado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, surge la improcedencia de quejarse por no haber sido aplicado el mismo en el dictado de una sentencia por un Juzgado Laboral de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn (Chubut). Sabido es que no existe la "obligación" de aplicar tales fallos en esta Jurisdicción.

La queja se desestima.

IV.3 – <u>Aplicación de la Multa del Art. 80 LCT</u>

Agravia la demandada la imposición de la multa prevista por el art. 80 LCT.

Es evidente y surge de autos que la documentación prevista por la norma precedentemente citada no fue entregada por la demandada al actor.

Tampoco tiene relevancia –para mejorar la posición de la demandada— que ésta sostenga que la aplicación de la multa no corresponde dado que los certificados "estuvieron a disposición del actor" en la sede de la empresa y que el mismo no concurrió a retirarlos.

Sin perjuicio que la sede de la empresa está ubicada en la ciudad de Hurlingham (Pcia. de Bs. As.) y el actor reside en Puerto Madryn (Chubut), lo cual ya demuestra a las claras la magnitud del incumplimiento, digo que la postura exhibida por la quejosa no mejora su posición como empleadora porque la obligación de entrega de la documentación no fue cumplimentada en tiempo y forma.

Es de una total evidencia que la entrega no se efectivizó de conformidad a los términos de la norma que rige la problemática.

La norma que rige esta cuestión (art. 80 LCT) dice que si el empleador no hace entrega de la constancia o del certificado que la misma establece ***"…dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de***

***modo fehaciente**, será sancionado con una indemnización a favor de este último…".*

En este caso, el trabajador intimó fehacientemente a la empleadora el 08/01/2024 para que entregue la documentación en cuestión, pero la obligación no fue cumplimentada.

De todos modos, insisto en que la obligación no se encuentra cumplida por la empleadora con la sola "puesta a disposición" de la documentación que corresponda. Es que no puede considerarse cumplida la obligación de entregar a la parte actora las certificaciones del art. 80 de la LCT, por el argumento de la empleadora de que la misma estuvo "a su disposición", pues la patronal siempre tiene el recurso legal de la consignación judicial (conf. Sentencia N° 2675 del 26/10/2009, *"<Persona 13>, <Persona 10> c/ <Persona 20> S.A. s/ Despido"*, del registro del Juzgado N° 74; CNTrab., Sala III, 27/12/2021, LLOnline AR/JUR/214768/2021).

En síntesis, la entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente, en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal— de que el trabajador concurra a la sede de la empresa a retirar los certificados, sino que –reitero— corresponde (en caso de que así no ocurra) entender que el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente la documentación que corresponde (conf. CNTrab., Sala III, 11/02/2002, *"<Persona 15>, <Persona 11> c/ <Persona 16>, Silvia Noemí y Otro"*; Idem, ídem, 27/12/2021, cit.). Así lo ha decidido también esta Alzada en reiteradas oportunidades.

Reitero: en el caso de autos la empleadora solamente se limitó a "poner a disposición" del dependiente la documentación en cuestión, sin que –previa intimación al interesado— procediera a consignar judicialmente la misma; por lo tanto, dicha parte incumplió con su obligación prevista en el Art. 80 de la LCT, lo cual genera la imposición de la multa establecida legalmente.

Otro dato relevante de la cuestión y que avala la decisión del a quo es que la entrega de la documentación no resultó tempestiva, pues la misma fue acompañada con la contestación de demanda, conforme lo reconoce la quejosa en su agravio. En este caso los certificados no fueron entregados dentro del término que la ley ordena y su presentación con la contestación de la demanda resultó extemporánea, configurándose también el incumplimiento por esta razón.

Es por los fundamentos hasta aquí expuestos que entiendo no corresponde admitir el agravio en tratamiento, debiendo ser confirmada en este punto la sentencia en crisis (conf. esta Alzada in re *"<Persona 21>, I,A., c/ <Persona 22> S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley"*. Sent. 14/03/2024, Reg. N° 35/24 SDL).

IV.4 – <u>Aplicación de las Multas</u>

Aquí se agravia porque la sentencia la condenó al pago de las multas previstas por los arts. 2 de la Ley 25.323 y 45 de la Ley 25.345, pese a que las mismas no se encuentran vigentes. La queja se basa en la sanción y publicación de la Ley 27.742 en la que apoya su postura.

Plantea la quejosa la inaplicabilidad de las sanciones dispuestas por los Arts. 2 de la Ley 25.323 y 80 de la LCT, en razón de haber sido derogadas dichas disposiciones por la Ley Bases 27.742.

La queja es similar a la planteada en los autos caratulados ***"<Persona 23>, N.N. c/ <Persona 24> J.M. s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. Nº 314/2024), en

"<Persona 25>, J.M. c/ <Persona 26> S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte. N° 350/2024), en *"***<Persona 27>, C. c/ <Persona 19> S.A. s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. Nº 399/2024) y en ***"<Persona 28>. c/ <Persona 29> S.A. s/ Cobro de Pesos"*** (Sent. 17/12/2024, Reg. N° 155/24 SDL), en los que tuve la oportunidad de votar en el dictado de la sentencia. Por lo tanto –y como corresponde— he de reiterar aquí mi posición al respecto.

Dije en esas oportunidades que para dar una adecuada respuesta al planteo de la parte demandada, he de basarme en el trabajo doctrinario titulado *"La derogación de las "multas" de la Ley Bases: ¿tiene efecto retroactivo?"*, cuya autoría corresponde al Dr. <Persona 4> (LLOnline AR/DOC/2131/2024).

Por respeto a la brevedad, he de volcar aquí solamente la última parte de mi voto en el que realizara el tratamiento de la cuestión.

Cabe preguntarse: ¿la situación jurídica que dio origen al derecho al cobro de las multas y agravamientos indemnizatorios se agotó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases?, ¿o, al contrario, se trata de una situación jurídica "existente" en los términos del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación?

Aquí se trata de subsumir la Ley Bases en los términos del art. 7 del CCyCN, que dice:

"Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derecho amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Para poder aplicar el primer párrafo de la norma, según el cual *"las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, es menester distinguir dos cosas distintas respecto de la Ley Bases (o de cualquier ley nueva):

a-) Una situación jurídica existente: es decir, unos hechos o actos jurídicos que están *in fieri* o en curso de desarrollo al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley. Por ejemplo: un contrato de trabajo en curso de ejecución.

Respecto de estos hechos o actos jurídicos, se aplica la nueva ley, tal como lo prevé el art. 7 del CCyCN, cuando dice que la nueva ley rige respecto de *"las relaciones jurídicas existentes"*.

b-) Una situación jurídica agotada o consumada: que es aquella en la cual los actos que la constituyen se han realizado y sus efectos se han producido en su totalidad, de manera que no quede ninguna acción o efecto pendiente de realización, bajo el ámbito de vigencia temporal de la ley anterior.

Respecto de estas situaciones jurídicas que vamos a llamar agotadas, no corresponde aplicar la nueva ley, porque se trata de hechos y actos jurídicos acaecidos en el pasado, que quedaron sujetos a la ley anterior, porque era la ley vigente mientras existió esta situación jurídica.

Ahora bien, en el caso de que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases, el trabajador hubiera realizado todos los actos jurídicos tendientes a obtener el devengamiento de las indemnizaciones especiales de la Ley 24.013 (por ejemplo: intimación a regularizar conf. art. 11, Ley 24.013, omisión de cumplir con dichas intimación por parte del empleador, autodespido invocando como injuria el incumplimiento a la intimación a

regularizar) o de la indemnización del último párrafo del art. 80 LCT (intimación a la entrega de los certificados, una vez transcurridos los 30 días), y/o se hubiesen producido los actos y hechos jurídicos susceptibles de perfeccionar el derecho al cobro de esas indemnizaciones (falta de entrega de los certificados correctamente confeccionados, despido o autodespido del trabajador con posterioridad a haber intimado en los términos del art. 11, Ley 24.013), es evidente que estamos ante una situación jurídica consumada bajo la vigencia de la ley anterior.

En esos casos la situación jurídica relativa al devengamiento de las indemnizaciones especiales estaría plenamente agotada antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases y, por lo tanto, la promulgación de la nueva ley no podría nunca alterarla.

Esta posición, que estimo es una correcta solución del problema sub examine, ha sido sostenida por la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la sentencia definitiva 24.616/2020, de fecha 08/08/2024, recaída en el juicio *"<Persona 14> Juncos, <Persona 7> y otros c. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ Despido"*.

En lo que aquí interesa, esta sentencia ha dicho: *"A esta altura del análisis de la controversia y en vista de la entrada en vigencia (parcial) de la ley 27.742 (BO 8/07/2024), creo necesario señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25.323 y 25.345 (esta última modificatoria del art. 80 LCT antes citado) ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que, siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento"* (del voto de la Dra. <Persona 5>, que formó mayoría con el <Persona 3>).

De lo contrario se estarían afectando derechos adquiridos por el trabajador al amparo de la ley anterior. En efecto, el derecho que asiste al operario a cobrar las indemnizaciones especiales nació como consecuencia de situaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la ley antigua y es, por lo tanto, un derecho adquirido que se incorporó al patrimonio del trabajador con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases (conf. LALANNE, J.E., ob. cit.).

A esta altura de mi análisis estoy en condiciones de formular algunas conclusiones –siguiendo siempre a Lalanne— con el propósito de resumir la breve investigación realizada en una síntesis susceptible de un mayor aprovechamiento intelectual.

A-) La tesis sostenida por algunos tribunales provinciales según la cual los arts. 8 a 17 de la Ley 24.013; el art. 80, último párrafo, LCT y el art. 1 de la Ley 25.323, son de naturaleza sancionatoria o punitiva, es decir, de índole penal y, por lo tanto, corresponde aplicar respecto de su derogación por la Ley Bases, la regla de la ley penal más benigna **no es correcta**. Se ha demostrado a lo largo de mi análisis, sobre la base de los cánones de interpretación jurídica tradicionales, que no hay elemento alguno que autorice semejante calificación. En efecto, ni las palabras utilizadas en las normas derogadas (*"indemnización"*) ni tampoco su finalidad y mucho menos una consideración sistémica de la orden jurídica permiten sostener esa posición.

B-) Recordemos el razonamiento contenido en las sentencias de las provincias de Misiones y Santa Fe. Adoptan como punto de partida y premisa mayor el art. 7 del CCyCN, en cuanto prevé que las nuevas leyes son aplicables a las *"consecuencias de una situación jurídica existente"*. Luego utilizan, como segunda premisa, la afirmación según la cual las

indemnizaciones que una sentencia judicial condena a pagar al empleador, con fundamento en las normas derogadas, constituyen una *"consecuencia disvaliosa"* de una situación jurídica *"existente"*. Por lo tanto, concluyen que por la norma citada, la Ley Bases es aplicable a esas *"consecuencias"* y a esa *"situación jurídica existente"*. La falla está en la premisa menor, porque no es verdad que existe una *"situación jurídica existente"* ni tampoco que la sentencia establezca, con carácter constitutivo, consecuencias de esa situación todavía vigente. Ante, bien, los hechos y actos jurídicos que, típicamente, dan lugar al devengamiento de las indemnizaciones especiales configuran una situación jurídica agotada o consumada bajo la ley anterior y de ningún modo *"existente"* al momento del dictado de la sentencia. C-) Pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica concluida, agotada y perfeccionada antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases, con arreglo a su texto, implica darle un efecto retroactivo que está prohibido categóricamente por el segundo párrafo del art. 7 del Cód. Civ. y Com., que ha consagrado de manera expresa el principio de irretroactividad de las leyes (conf. LALANNE, J.E., ob. cit.).

En razón de lo expuesto, la condena al pago de la indemnización agravada de los Arts. 2 de la Ley 25.323 y 80 de la LCT es confirmada, rechazándose la queja.

IV.5 – <u>Imposición de costas</u>

De conformidad con lo precedentemente analizado, fundamentado y propuesto al Acuerdo, es de toda evidencia que las costas del proceso deben ser impuestas a la parte demandada, conforme lo decidiera oportunamente el a quo.

Por lo tanto, este agravio deviene también improcedente y se rechaza.

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, <Persona 8>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte actora, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo Fiordelisi. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala <Persona 4>. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Dr. Heraldo FIORDELISI en el punto I**V.2 (**Incorrecta Valoración de la prueba -sentencia

arbitraria-Descuento de los días de suspensión del actor-Monto de la MRNH- No aplicación de un fallo plenario Nacional Puntos **A); B); C); D)** y **E), Punto IV.3** Aplicación de la Multa del Art 80 LCT**; IV.4** Aplicación de las Multas **A)** y **B)** y **IV.5** Imposición de costas.

III.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 17> y Mar S.A. c. <Persona 12> José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 18>, <Persona 9> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **VI** del voto que precede a la parte apelante perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).

IV.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega en el punto **VI** del primer voto. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, <Persona 8>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando

los de los letrados de la parte actora, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC),
3. **REGULÁNDOSE** los honorarios del letrado apoderado, Dr. <Persona 30> <Persona 30>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte actora, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, <Persona 8>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los de los letrados de la parte actora, <Persona 2> y <Persona 6>, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL